



Oficina Regional de Asesoría Jurídica



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 171 -2015-GRJ/GGR

Huancayo, 17 JUL 2015

EL GERENTE REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

Informe Legal N° 579-2015-GRJ/ORAF, de fecha 01 de Julio, Memorando N° 974-2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de Junio del 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444, Artículo 188^{o1} el mismo que bajo comentario el Jurista Juan Carlos Morón Urbina manifiesta *"...acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay acto administrativo en algún sentido, sino sólo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia posterior. Para acogerse al silencio, el administrado simplemente interpone el recurso administrativo o la demanda contenciosa administrativa correspondiente sin necesidad de requerírsele enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento. Por ello, la autoridad administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada de la demanda judicial, o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente. (...)"*;

Que, el administrado el 07 de abril del 2015, se acoge al Silencio Administrativo Negativo, interponiendo Recurso de Apelación contra la resolución Ficta que genera esta figura; por tanto, el silencio administrativo negativo ha operado el 07 de abril de 2015. En ese sentido a partir de la fecha de presentación del recurso de apelación, la oficina en primera instancia no podía emitir resolución alguna, debiendo elevar al superior jerárquico para su pronunciamiento. Sin embargo la Dirección Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, ha emitido la Resolución Directoral Administrativa N°237-2015-GRJ/ORAF, de fecha 08 de Junio del 2015, contraviniendo lo señalado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 188°, numeral 188.4, incurriendo en causal de nulidad de acto administrativo establecido en el Artículo 10^{o2}, numeral 1 de la Ley antes mencionada;

¹Ley N°27444, Artículo 188°:

188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

²Artículo 10°.- Causales de Nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...).

DOC. 1125097

Exp. 0702744



Oficina Regional de Asesoría Jurídica



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, del expediente se advierte que el administrado con fecha 21 de mayo del 2015, ha presentado una solicitud mediante la cual comunica que se acoge al silencio administrativo negativo y que da por agotada la vía administrativa. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5° del presente informe, la autoridad administrativa puede emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación, toda vez que la entidad no ha sido notificada con demanda alguna del administrado, teniendo todavía la facultad y competencia para resolver el recurso;

Que, en ese contexto la administración pública con la finalidad de salvaguardar el debido procedimiento administrativo, deberá Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Administrativa N°237-2015-GRJ/ORAF, de fecha 08 de junio de 2015; y, pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación presentado por el administrado;

Respecto al Recurso de Apelación

Que, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta producida por el silencio administrativo negativo, sustentando su recurso en los siguientes fundamentos: "1) Que ha venido laborando a partir del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2014; 2) Que se ha desnaturalizado su contrato al haber desempeñado el Cargo de Coordinador de la Sub Gerencia de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional de Junín, teniendo un horario de trabajo y jornada permanente, realizando labores de naturaleza permanente y por tanto se ha superado largamente lo señalado por el Artículo 1° de la Ley N°24041. 3) Que durante su vínculo laboral con la administración ha estado sujeto a subordinación, fiscalización, realizando labores exclusivas para el empleador";

Que, del Informe Técnico de la Sub Dirección de Recursos Humanos se advierte que el administrado ha sido contratado para prestar servicios, en Proyectos de Inversión Pública ejecutados por el Gobierno Regional de Junín como son: "Contrato de Locación y Servicios N°138-2010-GR-JUNÍN/ORAF y Prórrogas, como Promotor del Distrito de El Tambo, en el Periodo de 01 de Marzo del 2010 hasta el 31 de Diciembre del 2010, para el Proyecto "Fortalecimiento de las Exportaciones del Sector Artesanal en los distritos de El Tambo Anexo de (Cochas Chico y Cochas Grande), Hualhuas, San Jerónimo de Tunán en la Región Junín"; Contrato de Locación y Servicios N°126-2011-GR-JUNÍN/ORAF y Contrato de Locación y Servicios N°440-2011-GR-JUNÍN/ORAF como Promotor de la Línea Artesanal Textil de San Pedro de Cajas, en el Periodo de 01 de Abril al 30 de Junio del 2011 y del 01 de Julio al 31 de Diciembre del 2011 respectivamente, para el Proyecto "Fortalecimiento de las Exportaciones del Sector Artesanal en los distritos de El Tambo Anexo de (Cochas Chico y Cochas Grande), Hualhuas, San Jerónimo de Tunán y San Pedro de Cajas – Tarma, en la Región Junín"; Contrato N° 079-2012-GRJ/ORAF,



Oficina Regional de Asesoría Jurídica



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Adjudicación de Menor Cuantía N°006-2012-GRJ-CEP-S, como Promotor III, para el Proyecto "Fortalecimiento de las Exportaciones del Sector Artesanal en los distritos de El Tambo Anexo de (Cochas Chico y Cochas Grande), Hualhuas, San Jerónimo de Tunán y San Pedro de Cajas – Tarma, en la Región Junín, por el Periodo de 10 meses; Contrato N° 452-2013-GRJ/ORAF, Adjudicación de Menor Cuantía N°076-2013-GRJ-CEP-S, como Coordinador para la Zona 4, para el Proyecto "Fortalecimiento de Capacidades Humanas y Productivas de Jóvenes y Adultos de la Implementación de Comunidades de Aprendizaje para el Desarrollo del Valle Del Mantaro Región Junín", por el Periodo del 11 de Abril al 31 de Octubre del 2013; Contrato de Locación y Servicios N° 012-2014-GR-JUNÍN/ORAF, como Coordinador General, para el Proyecto "Mejoramiento de Capacidades Productivas y Humanas de la Población Illetrada en las Provincias de Junín, Tarma y Yauli Región Junín", en el Periodo de 07 de Febrero al 31 de Marzo del 2014; Contrato de Locación y Servicios N°459-2014-GR-JUNÍN/ORAF, como Supervisor General, para el Proyecto "Mejoramiento de Capacidades Productivas y Humanas de la Población Illetrada en las Provincias de Junín, Tarma y Yauli Región Junín", en el Periodo de 07 de Febrero al 31 de Marzo del 2014". Hechos por el cual en el presente caso resulta aplicable la Ley N° 24041, pero en lo que respecta al "Artículo 2°.- No se encuentran comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores públicos contratados: 1. Trabajados para obra determinada. 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3. Labores eventuales o accidentales de corta duración. (...)". (Subrayado agregado), toda vez que el administrado ha realizado labores en diferentes proyectos de inversión pública; por lo tanto NO ES APLICABLE el Artículo 1° de la misma Ley como pretende el administrado;

Contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, así como en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Administrativa N°237-2015-GRJ/ORAF, de fecha 08 de junio de 2015.-----

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **EDWIN PAUCAR SAENZ** contra la Resolución Denegatoria Ficta producida por Silencio Administrativo Negativo; en consecuencia, **NO HA LUGAR** la Reposición en el Centro de Labores.-----



Oficina Regional de Asesoría Jurídica



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTAR el presente, al expediente original que dio origen al Recurso de Apelación en el caso materia de análisis, con finalidad de preservar la intangibilidad del expediente.-----

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 17 JUL 2015


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL